



RESOLUCION No. CSJATR17-265
Martes, 14 de febrero de 2017

(Magistrado Ponente: Dr. Juan David Morales Barbosa)

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

En el presente caso el Sr. FRANK BLOOM PUPO, identificado con la C.C. No. 73.548.123, en su condición de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, presentó escrito en el cual eleva solicitud de traslado por las siguientes razones:

FRANK ALBERTO BLOOM PUPO, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante ustedes con el debido respeto que me caracteriza, en mi condición de SECRETARIO NOMINADO el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), la finalidad de presentar ante ustedes, y muy comedidamente se sirvan aprobarme SOLICITUD DE TRASLADO, de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996; con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES HECHOS Y SITUACIONES:

1. - Soy empleado inscrito en el escalafón de la Carrera Judicial desde el año 2001; actualmente me desempeño en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), el cual ejerzo desde el 1 de agosto del año 2012.-
2. - Padezco de Diabetes, lo cual me ha generado padecimientos de salud, tales como neuropatía en las extremidades inferiores, mala circulación, las cuales vengo tratándome por medio de COOMEVA E.P.S., a la cual me encuentro afiliado, ubicada en la UBA RECREO de la ciudad de Barranquilla, e incluso, en aras de recuperar mi salud, con tratamientos médicos privados, que por sus altos costos me generan desmejoramiento de mi economía y otros perjuicios; sin dejar de mencionar el estrés que me origina esa situación, pues todo lo anterior me debilita física, orgánica, psicológica y emocionalmente, con menos cabo de mi situación personal y familiar.-
3. - Desde el año 1992 vivo en Barranquilla, ciudad en que también residen todos mi familiares; por lo que desde muy tempranas horas del amanecer me corresponde viajar para trasladarme hasta el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), con el fin de cumplir de manera responsable, oportuna y cabalmente mis funciones laborales.-
- 4.- Desde el 11 de agosto de 2012, fecha en que tomé posesión de mi cargo, obligatoriamente me corresponde hacer dos (2) viajes diarios, uno muy temprano desde las cinco de la madrugada (5:00 a.m.), y otro en por la tarde a partir de la terminación de mi jornada diaria de labores, o sea después de las cuatro de la tarde (4:0 p.m.), lo cual me causa agotamiento y estrés, sin dejar de mencionarles detalladamente los gastos que esa* situación me causa, tales como el gasto diario de combustible y pagar dos peajes en el municipio de Sabanagrande (Atl.), uno de ida y otro de vuelta.-
- 5.- Por razones de distancia y de horario laboral, se me viene dificultando cumplir debida y oportunamente las CITAS MEDICAS programadas por la E.P.S. COOMEVA, tanto con los médicos generales como los especialistas, pues en muchas ocasiones se cruzan con el horario ordinario de trabajo, obligándome a buscar y seguir tratamientos médicos con médicos y especialistas de carácter particular demasiados costosos, los cuales desbordan mi presupuesto, desmejorándome mi economía personal y familiar, lo cual ya no soporto,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

WING

causándome estrés, angustia y ansiedad, lo que repercute negativamente en mi salud, pues aparte que me corresponde pagar y costearme todas y cada una de esas consultas con médicos privados, me toca además comprar medicamentos comerciales, prescritos por estos profesionales de la salud, que entre otras cosas, son los que mejoran mi salud; todo en aras de no seguir decayéndome en mi calidad de vida, y por ende preservar mi vida.-

6.- Los dos (2) viajes diarios desde altas horas del amanecer de la ciudad de Barranquilla para trasladarme hasta la sede del Juzgado Promiscuo en el Municipio de Palmar de Varela, que debo realizar desde el 1 de agosto de 2012, aparte de los gastos por transporte, entre otros; actualmente me originan un desgaste físico, emocional y psicológico, afectándome negativamente mi salud, y esto aunado a la diabetes que padezco, me debilita y me origina un desgaste, además de perjuicios enormes en mi salud, lo cual quiero mejorar, ubicándome en un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, por esta mi vocación personal y profesional a nivel jurídico, ya que me forme laboral profesional en Juzgado de especialidad Laboral de la ciudad de Barranquilla en el que ejercí varios cargos desde mi ingreso a la carrera judicial en el año 2001.-

RAZONES QUE AFECTAN MI ESTADO DE SALUD

Ahora bien, como quiera que mi ESTADO DE SALUD se ve afectado directamente, repercutiendo en el rendimiento laboral y asimismo desmejorando ostensiblemente mi calidad de vida, por los continuos viajes que tengo que realizar desde hace casi cuatro años y medio, es claro que debo buscar la eliminación inmediata de las situaciones reales que me lo generan y que me ocasionan ese estrés y la ansiedad, aplicando métodos de optimización y mejoramiento de mi diario que hacer laboral, y obviamente así obtener un mejoramiento también en el rendimiento personal de las tareas cotidianas, por ende conseguir un rendimiento pleno y satisfactorio dentro de mi órbita funciona), y consecuentemente una mejor prestación del servicio, que repercute en mí mismo y en la Administración de Justicia, convirtiéndose la presente petición en una justa razón, para solicitar mi traslado para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de ciudad de Barranquilla, por encontrarse actualmente vacantes y en provisionalidad el cargo de Secretario, lo cual es legítimo y legal y correcto, en virtud de los principios Constitucionales, y también de los principios rectores de la Seguridad Social y de mis derechos laborales, fundamentales constitucionales, tales como Trabajo en condiciones dignas y justas, a la Seguridad Social, a una Vida Digna y a los Derechos adquiridos, así como al debido proceso; elementos constitutivos estos de el Régimen Especial de LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL, tuitivos y proteccionistas de su TALENTO HUMANO, por estar así consagrados en nuestra magna Carta, reglamentados en la Ley Estatutaria e la Administración de Justicia Ley 270 e 1996) ; conforme a lo prevenido en los Decretos que la amparan, ya que dicho régimen citado es de forzoso cumplimiento, al igual que los principios que el Derecho Laboral. el principio de Favorabilidad y la Condición más beneficiosa, lo cual bajo esos parámetros es incuestionable que mi petición es necesaria, legal, legítima y justa, pues, dilucidando en las normas constitucionales, teniendo en cuenta para ello la supremacía que estas ejercen sobre las leyes y decretos, en este sentido es pertinente cotejar la constitución, las leyes especiales, decretos y los hechos, situaciones, razones de derecho y más aún las pruebas, deben tener en cuenta, ya que a partir de la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho introducida por el constituyente de 1991, entendiendo este concepto un estado lleno de derechos, deberes y garantías de los coasociados los cuales es deber de los órganos estatales, ms aun en tratándose de la Administración de Justicia. En este orden de ideas eso se tiene que ver reflejado y materializarse en los derechos y garantías que en materia social le asisten a las personas y en especial a las personas en Estado de legítima necesidad.-

En ese estricto orden de cosas, en mi caso particular y concreto, teniendo en cuenta

Quere

mi situación actual de salud, y en aras de la búsqueda del mejoramiento de la salud y de la calidad de vida, es por lo que elevo esta petición.-

Con fundamento en lo antes expuesto, es por lo que procedo a pedir la solicitud de traslado, siendo legítima tal petición, por cuanto, con lo extensamente explicado, queda meridianamente claro, que se hace necesaria e imperativa mi solicitud de traslado, habida consideración de mi situación actual de salud, en procura de mi calidad de vida.-

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Fundamento la presente petición conforme a lo establecido en la Ley 270 de 196 y sus respectivos Decretos Reglamentarios, acuerdos del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura. Preámbulo y artículos 1Q, 2-, 4Q, 5Q, 13, 23, 29, 31, 40 numeral 6, 42, 43, 44,46, 47, 48, 53, 58, 84, 87, 89, 90,91 y 228 de nuestro Estatuto Superior.-

PRETENSIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto y con un alto grado de respeto, le formulo la siguiente,

PETICIÓN

Emitir concepto favorable a mi solicitud de TRASLADO del cargo de Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), a los JUZGADOS MUNICIPALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, que se encuentren actualmente vacantes y en provisionalidad, por tener estos despachos Judiciales, funciones penales iguales, similares o afines al que ocupo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), además de tener la misma categoría Municipal, y se encuentran vacantes, para lo cual adjunto el formato de OPCIONES DE SEDE correspondiente, debidamente diligenciado.

CONSIDERANDO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la ley estatutaria de la administración de justicia, en concordancia con lo reglado Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevo a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de

02/316

traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatutaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaro la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo en Demanda de Nulidad del 21 de Noviembre de 2013 resolvió "DECLARÁSE la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 "Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y así mismo "DECLARÁSE la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27 de 2011 "por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Por consiguiente el factor relativo a la antigüedad en el cargo no es requisito para la valoración o emisión del concepto de traslado por parte de esta Sala Administrativa Seccional.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud por motivos de salud.

El Acuerdo No. PSAA 10-6837 de 2.010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales ", señaló en el capítulo II, en los artículos 7°, 8° y 9°, las siguientes normas:

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

CW416

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

- c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidor de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el empleado judicial de Carrera el Señor FRANK BLOOM PUPO, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

CW 516

1. Que el empleado que solicita el traslado es servidor de carrera
2. Que el servidor judicial está inscrito en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.
3. Que dentro de los documentos aportados, no se observa el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo noveno del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda *expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no considera procedente la solicitud en lo que tiene que ver a lo manifestado por el peticionario, sobre los problemas de salud, debido a que al hacer el estudio no se observa que en la historia clínica y mucho menos el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo noveno del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda *expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

Visto lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera que no es procedente la solicitud de traslado elevada por el Señor FRANK BLOOM PUPO, en su condición de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, por no reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que reglamenta la materia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

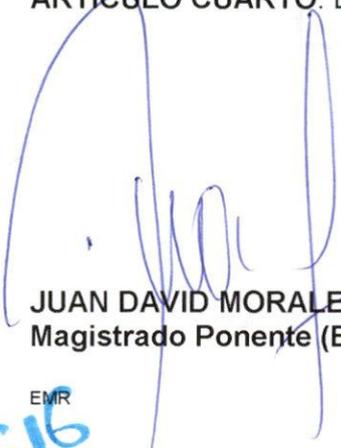
ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE a la solicitud de traslado elevada por el Señor FRANK BLOOM PUPO, en su condición de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

EMR


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia